

Expediente núm. 238/2020

Resolución núm. 113/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 1 de diciembre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según consta en la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de diciembre de 2020 el Sr. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1841873, dirigida ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en la que le puso de manifiesto que “no [había] recibido respuesta a la petición formulada”, en referencia a la sustanciada en fecha 30 de octubre de 2020 ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, merced a la cual, y previa invocación expresa de la Leyes 19 (2013), de 9 de diciembre, de acceso a la información pública y buen gobierno, y 2 (2015) de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, solicitaba diversa información sobre

- El número total de pacientes y trabajadores atendidos por el Departamento de Salud Valencia Clínico-Malvarrosa por sospecha de contagio por COVID-19 desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha en que sea remitido dicho dato al solicitante.
- El número total de pacientes y trabajadores atendidos por el Departamento de Salud Valencia Clínico-Malvarrosa confirmados de contagio por COVID-19 desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha en que sea remitido dicho dato al solicitante.
- El número total de trabajadores que componen la plantilla del Departamento de Salud Valencia Clínico-Malvarrosa.
- El número total de trabajadores que componen la plantilla del Departamento de Salud Valencia Clínico-Malvarrosa confirmados de contagio por COVID-19 desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha en que sea remitido dicho dato al solicitante.
- El número total de trabajadores que componen la plantilla del Departamento de Salud Valencia Clínico-Malvarrosa que se han acogido a la cuarentena por sospecha de contagio por COVID-19 desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha en que sea remitido dicho dato al solicitante.
- El número total de pacientes y trabajadores atendidos por el Departamento de Salud Valencia Clínico-

Malvarrosa fallecidos por COVID-19 desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha en que sea remitido dicho dato al solicitante.

Segundo. En fecha 2 de diciembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Secretaría General Administrativa de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 17 de diciembre de 2020 se recibió en este Consejo otro de la citada Conselleria, en las que se hacía constar que, en relación con la solicitud del Sr. [REDACTED] se había dictado por parte de la Directora General de Asistencia Sanitaria una Resolución estimatoria de su derecho de acceso el 16 de diciembre de 2020, poniendo a su disposición la información solicitada.

Tercero. En fecha 18 de diciembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica informándole de tal extremo, y solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Escrito que consta como recibido por el reclamante, pero del que transcurrido sobradamente el plazo mencionado, no se ha recibido respuesta alguna.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana– se halla evidentemente sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. -Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo está persuadido de que ha sido así: la

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana hizo patente en su escrito de 17 de diciembre de 2020 que había puesto a disposición del reclamante la información solicitada, y facilitó copia de ello a este Consejo, pudiendo éste comprobar en efecto que así había sido. Adicionalmente, tras haber solicitado este Consejo al reclamante que le comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha y advertirle de que en caso de no comunicar lo contrario se entendería que así había sido, no recibió objeción alguna por parte del mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación formulada ante este Consejo el 1 de diciembre de 2020 por el Sr. [REDACTED] ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana por constatar la estimación extemporánea por parte de la citada administración de la solicitud de acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho